

5. Derecho sucesorio

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

ABELAIRA LOPEZ, A.: "La fijación de la legítima en el Derecho español". *Foro Gallego*, 57-58, 1949; págs. 83-103.

Considera que la cuota legitimaria no es un conjunto de bienes concretamente determinados, sino una parte del patrimonio del "de cuius", cuya cuantía no puede fijarse hasta el momento del fallecimiento de éste, porque es sólo cuando puede hacerse el recuento de los bienes que pasaron por sus manos y determinarse la clase de herederos forzosos existentes.

Examina el artículo 818 del C. c., y afirma que la cuota correspondiente al heredero o herederos forzosos se determinará, globalmente, mediante una operación matemática compleja resultante de la reunión de las tres siguientes operaciones simples:

1.^a Determinación del valor del activo del caudal relicto al tiempo de la muerte del causante.

2.^a Dedución, a partir del valor del activo, de las deudas y cargas que no resulten del mismo testamento.

3.^a Agregación al líquido resultante de la práctica de las dos operaciones anteriores, del valor que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador, en el tiempo en que las hubiera hecho.

ANDREOLI, Marcello: "La disposizioni testamentarie a titolo de pena". *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile*, 2, 1949; págs. 331-343.

Define la disposición testamentaria a título de pena como aquella disposición por medio de la cual el testador se propone ejercitar una presión psicológica sobre el heredero instituido o legatario, para inducirle al cumplimiento de una particular voluntad expresa del mismo, conminándole con un determinado perjuicio patrimonial o una determinada pena, por la eventualidad de una transgresión a la voluntad mencionada.

Considera que existe una analogía de efectos entre la disposición de que tratamos y la cláusula penal inscrita en los contratos, pero la diferencia de ambas surge porque la disposición testamentaria a título de pena es siempre *unilateral*, y, por el contrario, en el contrato la pena convencional es la *promesa* de uno de los contratantes *aceptada* por el otro.

DIAZ GRANDE, Eladio: "Sobre la reserva del artículo 811 del Código civil". *Nuestra Revista* 780, 1949; págs. 1-2.

Examina uno de los casos que se le han presentado en la práctica notarial, en el que se hacen adjudicaciones de bienes a los ascendientes, con la reserva del artículo 811, en los cuales cree no existía reserva alguna.

Afirma que a los bienes que hereda el padre o madre de un hijo no se les puede, interin haya hijos o descendientes del matrimonio común, asignar prematuramente la cualidad de reivindicables hasta que no hayan transcurrido los hechos que den lugar al nacimiento de la reserva.

GARCIA GRANERO, J.: "Estudio dogmático sobre la mejora y el tercio de mejora". *Revista de Derecho privado*, 391, 1949; págs. 805-830.

Examina la legítima larga y la legítima corta, a las que considera como una expresión acertada aparentemente, pero también como un término acomodaticio por su imprecisión y vaguedad conceptual.

Indica que es un despropósito jurídico decir que la mejora es legítima, pues cree que no sólo no es legítima la mejora, sino que, incluso, tampoco lo es el tercio segundo, o, cuando menos, no es exclusiva ni principalmente legítima.

Después de examinar la distinción entre mejora y tercio destinado a mejora, trata de un nuevo aspecto de la primera, a la que considera ser uno de los elementos o materiales fundamentales que habrán de utilizarse cuando llegue la unificación del Derecho civil español.

GOMEZ MORAN, Luis: "Testamento-Partición". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 257, 1949; págs. 601-631.

Encuentra el fundamento legal del testamento-partición, al que considera de interés notarial, en el artículo 1.056 del C. c., y su origen en la "división inter liberos" del Derecho romano.

Examina el contenido de dicho precepto legal y concordantes, llegando, entre otras, a las siguientes conclusiones:

La partición hecha por el testador sólo puede ser rescindida, en principio, cuando perjudique la legítima de los herederos forzosos, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 1.075, en su relación con el 1.056, ambos del Código civil.

La partición es igualmente rescindible por lesión que no afecte a la legítima, cuando el testador lo dispone así expresa o tácitamente.

La disconformidad o discordancia entre la partición y el testamento no supone necesariamente lesión, y, por consiguiente, no es siempre causa de rescisión de las particiones hechas por el testador.

OCHOTECO, Félix: "La viuda ante la herencia y la herencia ante las capitulaciones matrimoniales". *Revista de Derecho, Legislación y Jurisprudencia del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 2, 1949; págs. 77-89.

Examina el artículo 761 del Código civil portorriqueño, de gran analogía con el artículo 834 del Código civil español; planteándose el problema de averiguar si tiene algún derecho de usufructo de viudedad el con-

yuge supérstite, si el matrimonio fué celebrado bajo capitulaciones matrimoniales.

Afirma que las capitulaciones matrimoniales no operan a manera de renuncia, en lo que a los cónyuges pactantes concierne, de sus derechos sucesorios y de su usufructo de viudedad, renuncia ésta que no puede crearse ni aun por voluntad expresa de las partes.

VASELLI, Mario: "Nota sul retratto successorio". *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile*, 3, 1948; págs. 541-546.

El artículo 732 del actual Código italiano ha venido a restablecer el retracto sucesorio que había sido abolido por el de 1865.

Afirma el autor que la naturaleza jurídica de esta institución de origen remoto no ha sido profundamente estudiada, a pesar de la diversidad de pareceres de la doctrina y de la jurisprudencia, los cuales son consecuencia de una inexacta imputación del problema.

Considera que el citado artículo 732 concede un derecho de prelación, y en caso de no haberse notificado la propuesta de enajenación, un derecho de rescate, a los herederos mientras dura la comunidad hereditaria, lo cual significa que la Ley introduce en todas las comunidades hereditarias una restricción al libre ejercicio del derecho de copropiedad, y que, como tal, debe considerarse como una limitación de un derecho real.

II. Derecho hipotecario

A cargo de Pascual MARIN PEREZ

CIMIANO, Leonardo: "El artículo 41 de la Ley Hipotecaria: carácter en que puede aparecer colocado el contradictor respecto al propietario inscrito". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. 258, 1949; páginas 705 a 719.

Trabajo dedicado a centrar las consecuencias y alcance del artículo 41 de la Ley Hipotecaria en el aspecto del robustecimiento del crédito territorial y la seguridad del tráfico jurídico, parangonando nuestro sistema hipotecario con los de características más acusadas en cuanto a su tecnicismo y más radicales en cuanto a los efectos de la inscripción.

FUENTES TORRE-IRUNZA, Juan B.: "El artículo 41 de la Ley Hipotecaria". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 5, 1949; páginas 552-553.

Se trata de un análisis más de la doctrina contenida en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, en el que resulta en extremo difícil el entresacar